

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00056-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO TAPIAS
DEMANDADA: MARÍA EMPERATRIZ BARBOSA CASTAÑEDA
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1.- El **poder especial** aportado no cumple los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, al no estar el asunto determinado y claramente identificado, y tampoco presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. No identifica el predio por su nombre, extensión, código catastral, etc., tampoco la persona o personas a demandar.

2.- Cúmplase lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a los datos completos de las partes. No se indicaron los domicilios de las partes y tampoco el número de identificación de la demandada.

3.- Dese cumplimiento al literal b) del artículo 10º de la Ley 1561 de Julio 11 de 2.012, indicando el estado civil del demandante: De tener sociedad conyugal vigente o compañera permanente, alléguese la prueba correspondiente e indíquese la identificación completa y datos de su ubicación, para así poder dar aplicación al parágrafo del artículo 2º de la citada Ley.

4.- La demanda debe estar dirigida contra todas las personas que aparecen como titulares reales del derecho de dominio relacionados en el certificado de tradición, y si alguno de ellos ya falleció debe tenerse en cuenta lo estipulado en el art. 87 del C.G.P. y de conocer herederos determinados debe dirigirla contra ellos indicando correctamente sus nombres.

5.- Dese cumplimiento a los artículos 83 y 84 del C.G.P. en cuanto a la ubicación del inmueble a usucapir, pues si bien en la demanda se dice que lo está en la vereda Guacamayas, el Folio de matrícula inmobiliaria solo anuncia la jurisdicción de este municipio sin nombrar vereda alguna.

6.- Aclárese la contradicción existente entre los hechos 3º y 4º en cuanto a que en el primero anuncia como fecha de compra del inmueble el año **1.982**, siendo que en el 4º refiere la posesión del demandante desde **1.968**.

15

7.- El documento aportado minúsculamente como anexos de la demanda y al parecer tratarse de un certificado de sana posesión, debe presentarse perfectamente legible para que tenga el valor probatorio que se pretende de él.

8.- Para la plena identificación del inmueble dese cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 presentando el plano en el cual se determine el área en el sistema métrico decimal y colindantes del predio a usucapir. Requisito esencial, según la Oficina de Registro, para la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley Estatutaria No. 1579 de 2012. Se debe acreditar la calidad de topógrafo, agrimensor o ingeniero y la vigencia de la licencia profesional expedida por el órgano competente, de la persona que elaboro el plano, tal y como lo exige el artículo 47 del Código General del Proceso.

9.- Como el numeral 4º del artículo 82 del CGP establece que las pretensiones deben ser precisas y claras, compleméntese la 1ª en el sentido de identificar el inmueble a usucapir por su ubicación, nombre, **ÁREA EXACTA, COLINDANTES ACTUALES**, y demás circunstancias que lo identifiquen, tal y como lo exige el artículo 83 ibidem, con base en el plano topográfico exigido en el numeral inmediatamente anterior.

10.- Dese cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP exclúyanse de los hechos de la demanda los indicados en los numerales 1 y 2 por no tener nada que ver con la naturaleza del proceso que se invoca, y compleméntese los mismos en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante entro a poseer el inmueble; los actos posesorios por el ejercidos, tales como siembra de cultivos, pago de obreros, rocerías; elaboración de cercados, realización de construcciones, etc.

11.- Para efectos de establecer la cuantía, aclárese la misma y alléguese la prueba a que se refiere el numeral 3º del artículo 26 del CGP. Lo anterior en consideración a que el demandante la estiman en suma inferior a 150 SMLMV sin aportar la prueba documental sobre su avalúo, requisito esencial para saber el trámite que se le debe imprimir, si es el verbal o verbal sumario.

12.- Acompáñese a la demanda el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, exigido por el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

13.- Dese cumplimiento al numeral 6º del artículo 82 del C.G.P. en cuanto a la petición de la práctica de testimonios. De acuerdo con el artículo 212 además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

14.- Dese cumplimiento al numeral 10 del citado artículo 82 del CGP indicando la dirección física y la electrónica si la tienen, donde no solo el demandante recibe notificaciones personales, sino también la demandada, pues conforme al numeral 5º del art. 78 ibídem, es un deber tanto de las partes como de sus apoderados comunicar por escrito la dirección donde reciben notificaciones personales.

15.- Con fundamento en lo normado en el artículo 84 del CGP., apórtense como medios de prueba el documento de compraventa por medio del cual el demandante adquirió el predio, y las copias de la escritura No. 769 de octubre 03 de 1969 de la Notaría Única de Pacho.

16.- Apórtese la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio ejercidos por el aquí demandante de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como son los comprobantes de pago del impuesto predial, servicios públicos, contratos de arrendamiento, construcciones, etc., pues las declaraciones que se recepcionen en el curso del proceso solo ratifican las pruebas que al respecto se presenten.

17.- Alléguese con la demanda el certificado especial de extensión del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Guaduas Cundinamarca.

18.- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

19.- copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos completos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

abogada
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**
No. 045 ESTADO 25 ABR 2022
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES
SECRETARIO